

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

130

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152007-00092-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

REQUERIR mediante oficio al Juzgado 4º de Familia del Circuito de Bogotá con el propósito que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 0397 del 03 de mayo de 2023, enviado el 03 de mayo de 2023. **OFICIAR adjuntando copia de los folios 125 y 126 del plenario.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2cb43fd0ba9e85a6dc0163674c18dae4ada2b001987939ba27795a138641de**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300047-00
ACCIONANTE : ADRIANA LUCRESIA QUESADA ROA – FEDERICO
ERARDO DICCTERICH PADILLA.
ACCIONADO : MARIA ESTHER JULIA ROA ACUÑA.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por los señores ADRIANA LUCRESIA QUESADA ROA y FEDERICO ERARDO DICCTERICH PADILLA, contra la Resolución Administrativa adiada 21 de diciembre de 2022, proferida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 13 de septiembre de 2020, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de la señora ADRIANA LUCRESIA QUESADA en donde se conminó a la señora **MARIA ESTHER ROA ACUÑA**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato físico o psicológico, en contra de su hija .

En la misma providencia se citó a las partes, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes.

El día 27 de septiembre de 2022, se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes, sin embargo, teniendo en cuenta que la accionada se presentó con su abogado, la parte accionante solicito suspender la audiencia para asistir nuevamente también con su abogado, por lo que la comisaria de familia resolvió fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 20 de octubre de 2020.

A solicitud de la parte accionante la Comisaría Novena de Familia de Fontibón realizó control de legalidad haciendo extensiva la medida de protección provisional fijada el 13 de septiembre de 2020 al señor FEDERICO ERARDO DICCTERICH PADILLA, y mantener en su integridad el resto de la providencia mencionada.

Llegado el día 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia donde comparecieron las dos partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso, y el correspondiente traslado de las mismas, no obstante, se fijó en la diligencia nueva fecha para recepcionar las pruebas faltantes y dictar decisión frente a la situación.

En virtud de lo anterior, previo a la fecha fijada se solicita una reprogramación para la audiencia, para lo cual la Comisaria fijó el día 21 de diciembre de 2022, fecha en la que comparecieron ambas partes, la parte activa asiste con abogado, se recepcionan las pruebas restantes y se realice por parte de la Comisaria el debido análisis probatorio sobre las mismas, y disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos de violencia en el contexto familiar en contra de la señora **MARIA ESTHER JULIA ROA ACUÑA**, en calidad de ACCIONADA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 41.405.361 de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Levantar las medidas de protección provisionales tomadas en Autos admisorios de la Medida de Protección de fecha trece (13) de septiembre y catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia (Reparto), el cual debe ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

QUINTO: De oficio, dar apertura a una medida de protección en favor de la señora **MARIA ESTHER JULIA ROA ACUÑA** y el **NIÑO HANS DICTTERICH QUESADA** de 7 años, por lo probado en esta diligencia, en contra de los señores **ADRIANA LUCRECIA QUESADA ROA** y **FEDERICO ERARDO DICTTERICH PADILLA**. Conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, art. 174, se ordena trasladar las pruebas obrantes en el presente proceso para que obren dentro la citada Medida de Protección.

SEXTO:- COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 3ro del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. A su vez, para lo de su competencia, dentro de la denuncia radicada bajo el No. 110016010000202277161.

En este estado de la diligencia, se corre traslado a las partes de la decisión para que manifiesten lo que corresponda:

El Apoderado de los ACCIONANTES, manifiesta que interpondrá recurso.

La ACCIONADA, señora **MARIA ESTHER JULIA ROA ACUÑA**, manifiesta que está de acuerdo con la decisión, pero indica que frente al recurso debe comparecer con su Apoderado.

El Ministerio Público no hace manifestación alguna.

Se da el uso de la palabra al Apoderado de los ACCIONANTES para que sustente su recurso: *"Respeto de la dación tomada por Usted, voy a pronunciarme como la norma lo estipula, y el material probatorio el cual reposa en el expediente, de la cual su valoración no está ajustada a la realidad ya que, si bien es cierto hay unos videos, el cual Usted tuvo la oportunidad para analizarlos, no creo que la tuvo ahorita en esta diligencia, debió observar, que las agresiones verbales las inicia la señora, la querellada en este caso, por tal motivo es que, uno de mis poderdantes, el señor FEDERICO procede a hacer una grabación con su teléfono celular, de esa grabación la cual Usted pudo observar, pero no analizar, la señora ESTHER manifiesta que le dice a su hija, que ya, que deje, pero eso no es la raíz, del asunto, la raíz del asunto, que es categorizado como violencia intrafamiliar, las agresiones verbales, en los cual Usted no observó más allá de una simple agresión recíproca, y por eso es que mis poderdantes allegan tal grabación, para demostrarle e ilustrar a su honorable Despacho cual es el origen de dicha violencia intrafamiliar, que no*

ilustrar a su honorable Despacho cual es el origen de dicha violencia intrafamiliar, que no es generada por mis poderdantes, como lo manifiesta en la parte motiva de la decisión proferida por Usted. Respecto del otro video, solamente toma un lapso del video, donde como Usted lo manifiesta del NIÑO refiriéndose a su señora madre, donde el NIÑO se refiere a su señora madre que Él va a cambiar y eso, pero solamente, Usted observa un fragmento o una parte de la grabación, que es la que pone en su parte motiva de dicho fallo, por lo que no le da el valor probatorio que le debía dar a dicho video o a dicha prueba, y es tomarla desde el origen hacia el final, haciendo una re victimización del menor de edad. Con esto también quiero manifestar lo que había dicho uno de mis poderdantes que cuando se inició este proceso, efectivamente se solicitó una medida de protección a favor del menor y la cual fue negada, que desconozco las razones por el Despacho, generando toda más una incertidumbre para el menor y vulnerando sus derechos que priman sobre cualquier otro derecho y no en la forma en la que Usted en su parte motiva está haciendo, como quiera que el NIÑO no hace parte, y si bien es cierto se le pidió una medida de protección, era para garantizar sus derechos, no venga ahora la señora Inspectora a hacer creer que porque el NIÑO evidenció o estuvo presente en la discusión de madre y abuela quiere decir que siempre ha estado en un ambiente hostil como lo pretende hacer ver, creer, en su decisión la señora Inspectora. Respecto de las pruebas documentales que están en el proceso, o en el plenario, la cual no se les dio el adecuado valor probatorio, se allegaron por mis poderdantes como quiera que de viva voz la ACCIONADA en este proceso les ha manifestado, que la señora ADRIANA no padece ninguna enfermedad que también le ha manifestado que ella no es profesional en psicología, entonces también es por eso es que se le hace llegar esas pruebas, para que en las audiencias pasadas, la ACCIONADA ha manifestado esa inconsistencia, lo cual también genera violencia intrafamiliar, que si bien es cierto, no son físicas son psicológicas y la cual no tuvo en cuenta la señora Inspectora al momento de hacer el fallo correspondiente en esta diligencia. Es por eso que de esta forma, y para concluir, estoy atacando la edición proferida en ese sentido, para resumidas cuentas quiero concluir, los videos aportados no se les dio el valor probatorio, ya que no se analizaron en su integridad la documental allegada en el plenario fue también producto de las agresiones verbales generadas por la querellada a mi poderdante, que por tal razón fue que acudió de urgencia a un Centro asistencial; también no se tuvo en cuenta las diferentes exposiciones o manifestaciones que hizo durante el desarrollo la querellada en la diferentes diligencias, en las diferentes Actas; de esta manera, y con el debido proceso que se merece, solicito que se revoque la decisión proferida por la señora Inspectora de Policía de la localidad de Fontibón, solicito al señor Juez de Familia, superior jerárquico y funcional, ahora sí, que se revoque la decisión proferida por la señora Inspector de Policía de la

Alcaldía local de Fontibón, de esta manera doy por sustentado mi recurso de apelación. Gracias doctora".

Se corre traslado del recurso a la ACCIONADA, quien refiere: "Yo no vuelvo por acá mas, yo lo que quiero es que me desocupen el apartamento, no quiero más problemas, ya lo que se perdió, se perdió. No acepto lo que él dice, porque él está contradiciendo lo que él nos dijo. El NIÑO lo agredieron una vez."

Se corre traslado al Ministerio Público quien aduce que si el Despacho acepta el recurso, se remita al Superior.

Una vez los ACCIONANTES conocen la decisión, los señores **ADRIANA LUCRECIA QUESADA ROA** y **FEDERICO ERARDO DICTTERICH PADILLA** irrumpen la diligencia, conforme se evidencia en el video, profiriendo insultos e irrespeto hacia esta Comisaría por medio de agresiones verbales y acusaciones tales como que: darán a conocer la decisión ante los medios de comunicación. La suscrita deja CONSTANCIA del estado de exaltación de los ACCIONANTES y solicita al guarda de seguridad del Despacho el llamado a la Policía. Se advierte a las partes y el apoderado sobre la reserva del presente proceso, el cual no puede ser divulgado a través de los medios por ellos indicados. Las partes refieren, que dada la hora no esperarán para firmar el Acta de la diligencia y se retiran de la Comisaría haciendo acusaciones temerarias y profiriendo insultos e impropiedades, tal como se evidencia en el video que hace parte integral de esta Acta.

AUTO

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 en su Inciso 2° prescribe: "Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concede el recurso de Apelación ante el Juez de Familia de Bogotá.

SÉPTIMO: Conceder el Recurso de Apelación, en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia de Bogotá - Reparto.

OCTAVO: Remítase el expediente al Juzgado de Familia de Bogotá – Reparto

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación a través de apoderada por presuntos accionantes ADRIANA LUCRESIA QUESADA ROA y FEDERICO ERARDO DICCTERICH PADILLA por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBON, notificó en debida forma al señor FEDERICO ERARDO DICCTERICH PADILLA, la señora ADRIANA LUCRESIA QUESADA ROA como parte activa y a la señora MARIA ESTHER ROA ACUÑA y se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas: solicitud de la medida de protección, los descargos brindados por las partes, pruebas documentales de recibos de servicios públicos y de video donde se observan las discusiones presentadas entre las partes, donde se desdibujan los hechos narrados por la parte accionante, al observar que las conductas manifestadas fueron en cierta forma provocadas con la aparente intención de que la accionada realizará conductas agresivas físicas o verbales e involucrando en algunos casos al NNA H.D.Q.

Sumado a ello, este despacho evaluó las pruebas mencionadas encontrando que si bien hay discusiones donde se desprenden acciones de agresión de ambas partes como se denota en los videos allegados, se evidencia que de acuerdo a los hechos narrados por la parte accionante hay una situación detrás del trato que existe entre accionada y accionantes al entender que es la señora MARIA ESTHER ROA ACUÑA, quien asume desde hace en gran medida la responsabilidad económica de su hija la señora ADRIANA LUCRESIA QUESADA

ROA, su pareja, el señor FEDERICO DICCTERICH PADILLA, el NNA H.D.Q., hijo de la pareja, e incluso se menciona que también le atribuyen la responsabilidad sobre algunas mascotas que también son propiedad de la pareja. En ese orden, se denota una clara carga desmedida sobre la accionada, quien tiene 75 años de edad, hechos que no habían sido expresados por los accionantes.

Por lo anterior el Juzgado hacen las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos, se colige que las partes se encuentran en un conflicto de violencia intrafamiliar hace varios años, que se desencadena actos de violencia verbal y psicológica.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

Sumado a lo anterior, y como quiera que le corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar

y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la incidentada es un adulto mayor de 75 años, se pone de presente que la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad. En especial, el artículo 46º atribuye a las familias, la sociedad y el Estado en si unos deberes de protección y amparo en beneficio de los adultos mayores, que supone deben estar integrados en la vida colectiva. Dicho precepto constitucional indica que:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la accionante por su condición adulto mayor, para lo que cabe mencionar lo indicado en sentencia T-252-2017 Magistrado ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la que señaló:

"(...) Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor (...)"

Es por ello que esta juzgadora entiende que la Comisaria de Familia tomo la decisión de otorgar medida de protección definitiva a la señora MARIA ESTHER ROA ACUÑA en razón a la protección y garantía de los derechos fundamentales del adulto mayor en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, pues el Estado deberá garantizar y proteger cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, debido a que se ven obligados a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez.

Dentro de los argumentos de los accionantes a través de su apoderado, debe advertirse que no se aportaron pruebas que desvirtúen las conclusiones de la audiencia, ni tampoco que acrediten todos los hechos narrados desde el origen de la presente, inclusive se centra en traer a colación el análisis realizado sobre

los videos allegados por la misma parte accionante, argumentando que no se evalúan en un contexto amplio y sistemático sino solo tomando ciertos fragmentos, no obstante se le recuerda al apoderado que la Comisaría en el acta de la audiencia relacionada (FOL 144-152) da mérito probatorio a los videos y realiza el análisis correspondiente frente a cada video, análisis que este despacho comparte.

A su vez, afirma el apoderado que tampoco se valoraron pruebas documentales en debida forma, no obstante, se observa que las pruebas documentales son inconducentes, toda vez que no prueban los hechos o causas de violencia o agresión esgrimidos en los hechos que dieron origen de la Medida de Protección, esto pues el historial clínico y las certificaciones aportadas, no son prueba de los hechos denunciados.

En consecuencia, la Comisaría hizo lo propio en aras de la protección de los derechos fundamentales de sus progenitores que como ya se mencionó en la parte considerativa de esta sentencia, son sujetos de especial protección.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal, pues la Comisaría sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes y sus testimonios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, el 21 de diciembre de 2022, donde se impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora MARÍA ESTHER ROA ACUÑA y el NNA H.D.Q. y en contra de ADRIANA LUCRESIA QUESADA ROA y FEDERICO ERARDO DICCTERICH PADILLA.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c85328e64bfa67de85cfe6abe789abad81069b020be854d3cfef176d367462f**

Documento generado en 14/11/2023 11:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300719-00

Revisada la respuesta emitida por la **FICSAL 41 DEDDD y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a **FONDO DE REHABIITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-FRISCO, FISCALÍA 12 ESPECIALIZADA DE HOMICIDIOS Y MACRO CRIMINALIDAD DE PASTO-NARIÑO y a la GERENCIA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIAL S.A.S.** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **doce (12) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Revisada la respuesta allegada por el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,** téngase en cuenta para todos los efectos el nombre correcto y completo de dicho despacho, lo anterior, para evitar futuras nulidades.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito,** haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ca44350e3edfe09c504f7edc2835b08db69ce10fb3e7b8539fb26c1f11459c**

Documento generado en 14/11/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación Cuota Alimentaria
110013110015-2022-00215-00

(Fol. 181-183) Se agrega a los autos la comunicación de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para los fines a que haya lugar.

(Fol. 184-193) Visto el escrito que precede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la demandante señora MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTÍNEZ, en primer lugar, para que actúe a través de profesional del derecho o en su defecto, por intermedio de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En segundo lugar, respecto a la petición presentada, proceda **ACLARAR** si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G.P.

Proceda secretaria notificar a la demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 de FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e93f8ed2181485dd59849f4ad288b8da0e12493a36b2765084603b36b573c5**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200439-00
ACCIONANTE : BLIGIA HERRERA DE REY a favor de su hermana BEATRIZ
HERRERA DE RODRIGUEZ
ACCIONADO : LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ VILLALOBOS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por el señor **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, contra la Resolución Administrativa adiada 18 de mayo de 2022, proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 26 de enero de 2022, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de BEATRIZ HERRERA DE RODRÍGUEZ en donde se conminó al señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato físico o psicológico, en contra de sus progenitores.

En la misma providencia se citó a las partes, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes.

El día 07 de diciembre de 2021, se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes en la que los accionante se ratificaron en los hechos de su solicitud y se escuchó en descargos al señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ VILLALOBOS. quien aceptó parcialmente los hechos objeto del presente asunto, analizadas las pruebas allegadas por el actor, la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

*"(...) PRIMERO. - Se ordena como medida de protección definitiva a favor de la señora BEATRIZ HERRERA DE RODRÍGUEZ en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ consistente en prohibirle al LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ VILLALOBOS protagonizar a partir de la fecha y bajo ninguna condición cualquier agresión que atente contra su integridad personal.
SEGUNDO. - Se ORDENA como medida de protección definitiva al señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ VILLALOBOS asistir a tratamiento terapéutico a través de su EPS y/o entidad pública privada debidamente reconocida, debiendo tratar con este tema relativo a: control de impulsos, respeto, resolución pacífica del conflicto y demás que considere el profesional tratante.*

TERCERO. - CITAR. Tanto a la señora LIGIA HERRERA REY a la señora BEATRIZ HERRERA DE RODRÍGUEZ y al señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ VILLALOBOS. Para seguimiento por parte de trabajo social estableciéndose para tal fin el día veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) fecha en la cual deberá la accionada presentar la constancia del tratamiento terapéutico ordenado.

CUARTO: INFORMAR al señor LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS, que el incumplimiento a la medida de protección la hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º. de la Ley 57ª de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario no cancelado. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de 'arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO. - Las partes demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección podrán pedir a la Comisaria de Familia declaraciones hechas y la 'terminación de las medidas ordenadas conforme a la Ley 1257/08 a través de incidente.

SEXTO: Se informa a las partes que deberán informar a la Comisaría de Familia cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales, según. el parágrafo del Art. 7 del Decreto 4799 de 2011.

SEPTIMO: Las partes quedan notificadas en estrados.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que contra: la presente DECISIÓN es procedente el Recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo ante el JUEZ DE FAMILIA -REPARTO-, de esta ciudad. Recurso que deberá interponerse al término de la presente diligencia por quien no esté de acuerdo con el contenido de esta. De lo contrario se negará por extemporáneo. De esta manera se les pregunta a las partes si están de acuerdo con la decisión o desean interponer recurso de apelación a lo que el Delegado del Ministerio Público refiere estar de acuerdo con la decisión.

La parte accionante refiere: Estoy de acuerdo de la" decisión y retiro el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resolvió la nulidad, por lo que este despacho acepta la decisión de retirar el recurso de apelación a la decisión de la nulidad.

La parte accionada refiere toma la palabra la apoderada del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ VILLALOBOS y refiere interponer el recurso de apelación y hace una breve sustentación indicando que presentara por escrito la misma de acuerdo a lo dispuesto por el C.G.P.

La sustentación reposa en el audio de la audiencia.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia reparto.

Luego de la sustentación del recurso se les recuerda a las partes que este despacho dentro de la medida de protección a favor del señor LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS ordeno el desalojo del hijo MAURICIO RODRÍGUEZ. Que en

audiencia dentro del proceso que nos ocupa se les ordenó a los hijos de la señora Beatriz Rodríguez y del señor LUIS A. RDORÍGUEZ que debían contratar una cuidadora para su progenitora.” (Fls. 84-85)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación a través de apoderada por el señor LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II, de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II, notificó en debida forma al señor LUIS ALEJANDRO y se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas: solicitud de la medida de protección, los descargos brindados por las partes y el testimonio de la señora LIGIA REY HERRERA quien manifestó que ha presenciado los hechos de violencia verbal por parte del aquí accionado entre estos: *“(...) Alejandro se altera y le dice vieja bruta, la empuja, le dice pendeja, le botó una toalla por la cara (...)”* (fol. 19).

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos, se colige que las partes se encuentran en un conflicto de violencia intrafamiliar hace varios años, que se desencadena actos de violencia verbal y psicológica.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el

doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

Sumado a lo anterior, le corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la incidentante es un adulto mayor de 82 años, se pone de presente que la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad. En

especial, el artículo 46º atribuye a las familias, la sociedad y el Estado en si unos deberes de protección y amparo en beneficio de los adultos mayores, que supone deben estar integrados en la vida colectiva. Dicho precepto constitucional indica que:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la accionante por su condición adulto mayor, para lo que cabe mencionar lo indicado en sentencia T-252-2017 Magistrado ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la que señalo:

"(...) Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor (...)"

Es por ello que esta juzgadora entiende que la Comisaria de Familia tomo la decisión de otorgar medida de protección definitiva a la señora BEATRIZ HERRERA DE RODRIGUEZ en razón a la protección y garantía de los derechos fundamentales del adulto mayor en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, pues el Estado deberá garantizar y proteger cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, debido a que se ven obligados a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez.

Dentro de los argumentos del accionado a través de su apoderada, debe advertirse que no se aportaron pruebas que desvirtúen los hechos objeto del presente asunto, inclusive se centra en traer a colación los hechos de violencia presentados con sus hijos los cuales fueron ventilados en otra medida de protección por ende no son del resorte del presente asunto, tal y como fue indicado por la comisaría de familia, en consecuencia la Comisaría hizo la propio en aras de la protección de los derechos fundamentales de sus progenitores que como ya se mencionó en la parte considerativa de esta sentencia son sujetos de especial protección.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes y sus testimonios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA, el 18 de mayo de 2022, en la solicitud de medida de

protección en favor de BEATRIZ HERRERA DE RODRÍGUEZ contra LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ VILLALOBOS.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa77f4a03eb9797d8f52b4b269d4ce25070544903e42aecc7cc9c83e86905ad1**

Documento generado en 14/11/2023 11:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220505-00
ACCIONANTE : MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBES
ACCIONADO : JORGE ALBERTO CAICEDO AYARE
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección No.584 de 2022, ante la medida, impuesta contra **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 07 de junio de 2022 la señora **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBES**, Solicitó a través de la línea (una llamada de vida) medida de protección a su favor y a favor de su hija **MARÍA YANUBA CORDOBES JIMÉNEZ**, por las situaciones de maltrato que ha sufrido por parte su pareja sentimental, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBES** y **MARÍA YANUBA CORDOBES**, en contra del señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBES** y **MARÍA YANUBA CORDOBES**, sin embargo, procede la Secretaría de Integración Social, avocar conocimiento y proferir medida de protección provisional como también dispuso citar a las partes para el día 23 de junio de 2022, previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 24-31).

Llegando el día, comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a la señora **MARÍA YANUBA CORDOBES JIMÉNEZ**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por ella a lo cual responde que si, en los descargos del accionado el señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE** indica en principio haber ejercido actos de violencia verbal sobre la accionante y en cuanto las agresiones con arma cortopunzantes, señala que las mismas se cometieron actuando en legítima defensa.

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARIA YANUBA CORDOBES JIMÉNEZ**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, ABSTENERSE de propiciar: ofensas, agravios, humillaciones, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familiar en contra de **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS o MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ** en cualquier lugar donde estos se llegasen a encontrar.

SEGUNDO: ORDENAR al señores **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, ABSTENERSE de ingresar, acercarse o acudir al lugar de residencia o cualquier lugar público o privado en el que se encuentren **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS o MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ**, con el ánimo de perturbar, intimidar, agredir, amenazar o interferir con su tranquilidad.

TERCERO: ORDENAR a al señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, ABSTENERSE de portar armas blancas o de fuego, con la intención de amenazar, agredir o causar daño a las señoras **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS Y MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ**.

CUARTO: ORDENAR protección temporal por las autoridades de policía, a favor de los señores **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS, MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ, JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE** y el niño **ADIEL SIMEI CAICEDO GIRALDO**, en cualquier lugar donde se encontraren, con el fin de impedir actos que pongan riesgo su integridad.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de protección presentada por **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE** en contra de **MARIA AMANDA GIRALDO CORDOBES**, por no encontrarse probada una legítima defensa en contra de ella. En consecuencia, ordena levantar las ordenes de protección provisionales proferidas en auto de fecha 13 de junio de 2022 por éste Despacho.

SEXTO: ORDENAR a los señores **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS, MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ y JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, vincularse por separado a un proceso terapéutico, que les permita abordar aspectos de orden individual y relacional, entre otros que pudieran resultar determinantes de las circunstancias que dieron origen a la presente acción de protección.

Para efectos de fijar los mecanismos de eficacia de esta orden y establecer su cumplimiento, se advierte:

- Por secretaría, se les hará entrega del portafolio de servicios terapéuticos que brindan instituciones tanto públicas como privadas, para que a su costa, se vinculen.
- La duración del proceso será determinada por el profesional tratante, no obstante para efectos de fijar el alcance de cumplimiento de esta orden, se fijará un mínimo de doce (12) sesiones terapéuticas individuales, las cuales deberán ser acreditadas en las acciones de seguimiento ante esta Comisaría.
- Deberán allegar antes del día **18 de julio de 2022**, constancia que dé cuenta de su vinculación al proceso terapéutico, mediante correo electrónico comisaria_candelaria@sdis.gov.co
- Durante el tiempo en el cual se adelantará el seguimiento a las medidas de protección, esto es un término no mayor de seis (6) meses, deberán acreditar el cumplimiento de las sesiones terapéuticas ordenadas.
- Se advierte a las señoras **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS y MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ** que podrán acogerse al derecho de no confrontación previsto en la Ley 1257 de 2008, dentro del proceso terapéutico.

SÉPTIMO: EXHORTAR a los señores **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS** y **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE** para que resuelvan los términos de su relación de pareja y asuman el ejercicio de la responsabilidad parental que les asiste con el niño **ADIEL SIMEI CAICEDO GIRALDO**, independientemente de que convivan o no bajo el mismo techo, propiciando una relación respetuosa, solidaria, incluyente, igualitaria y ejemplar.

OCTAVO: ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al área de trabajo social, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento a las medidas impuestas por esta Comisaría. Para tal fin, se advierte que estas diligencias podrán adelantarse de forma presencial, virtual o telefónica; advirtiéndole que la primera acción de contacto con las señoras **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS** y **MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ**, se llevará a cabo el **21 de julio de 2022, a las 8:00 de la mañana** y con el señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE** el mismo día a las **9:00 de la mañana**.

NOVENO: ORDENAR al señores **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, su asistencia al curso de los derechos de las víctimas de la Personería Distrital. Por secretaría se le brindará información que lo oriente para que se vincule de manera efectiva y se pueda registrar en la plataforma de la Personería; dejándole saber que deberá acreditar asistencia a la profesional de seguimiento, en la primera acción de contacto.

DÉCIMO: Citar a **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS** y **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, a audiencia, con el objeto de definir derechos y obligaciones de los padres para con su hijo **ADIEL SIMEI CAICEDO GIRALDO**.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL dará lugar a la imposición de sanciones representadas en multa, entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto, en caso de no cancelación en términos. Si el incumplimiento de las Medidas Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Lo anterior, sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas.

En los mismos términos se INFORMA a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a Las partes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN el cual se surtirá ante el Juzgado de Familia (Reparto); advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR a las señoras **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS** y **MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ** a la CIOM de la localidad de su residencia, a efectos de que se les brinde orientación frente a los servicios psico-sociales y jurídicos que brinda la Casa de Oportunidades de la SDMujer.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

DÉCIMO QUINTO: LÍBRENSE los oficios que correspondan, en vía de garantizar el cumplimiento de las decisiones aquí adoptadas y demás que deriven de la responsabilidad del Despacho y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la Ley 1257 de 2008.

En audiencia de imposición de medida de protección el señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, manifestó no estar de acuerdo con la medida de protección indicando:

"Si su Señoría, presento recurso de apelación por los siguientes digamos hechos presentados o argumentos para haber tomado esa resolución. Primero que todo presento objeción por los hechos y argumentos presentados por la Comisaría para tomar dicha resolución, pues no son imparciales y están totalmente recostados hacia las víctimas, por otra parte, el enfoque de género no se puede convertir en favoritismo ni preferencia femenina para estos casos Doctora, porque se tiene que mostrar total imparcialidad, además las imposturas presentadas por las víctimas no tienen argumentos reales que soporten sus versiones, mientras que yo, como víctima salí siendo victimario porque yo me encontraba en mi casa y a nadie le estaba haciendo daño, vinieron fue a atarcamen a mí, cosa o situación que usted no consideró dentro de sus apreciaciones para dictar dicha resolución. Hay que tomarse en cuenta que obré en legítima defensa porque estaba en mi casa quieto, o estaba buscándole peleas a nadie, vinieron a atarcamen a mí en mi casa y eso es uno de los factores fundamentales en la legítima defensa que la persona no haya provocado a nadie como lo sabe bien usted su Señoría, son cinco factores dentro de la legítima defensa que se tienen que tener en cuenta para poder proferir una situación de esos. Pues que hay que ser imparciales en estos hechos y o hay que darle... Si Doctora, que se examine, que se avoque este conocimiento de su Superior para que determine una situación más imparcial y no parcializada en estos casos."

En consecuencia, procede la comisaria a emitir decisión de fondo declarando probado los hechos de violencia realizados por el señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARIA 17 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CANDELARIA**.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"

Advierte el despacho que la Comisaría 17 de familia en oralidad de la Candelaria, notificó en debida forma al señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE** sobre la apertura del incumplimiento de la Medida de protección

instaurada en su contra por los actos de violencia que estaba ejerciendo en contra de las señoras **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBES** y **MARÍA YANUBA CORDOBES**, analizando el expediente se evidencia que se allegó el material probatorio requerido entre ellas la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado y la ratificación de los hechos por parte de la accionada la señora **MARÍA YANUBA CORDOBES**.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en

casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, es importante resaltar que aunque el accionado negó los hechos de violencia verbal causados a la accionante, hizo énfasis en que las agresiones físicas ocasionadas, se dieron en virtud del principio de legítima defensa, pues estaba en peligro según el señor **JORGE ALBERTO CAICEDO**, su vida y su propiedad, sin embargo, el accionado no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”. En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

Sobre el principio de legítima defensa, es importante destacar:

*“La legítima defensa se considera como causal excluyente de la antijuridicidad porque la conducta de quien obra en defensa de un derecho propio o ajeno, contra una agresión que es injusta, actual o inminente, no es pasible de juicio de reproche dado que en esas condiciones se afirma que el hecho es justificado; en cambio, en el error de prohibición no es acertado hablar de legítima defensa, sino de defensa putativa o supuesta, porque quien actúa lo hace bajo el errado convencimiento de que ha sido objeto de una injusta agresión, cuando en realidad no ha existido un ataque injusto, actual o inminente, luego la conducta del agente está determinada por una deformación de la verdad que da lugar a excusar la responsabilidad, pero siempre y cuando el error sea invencible, dado que si fuere “vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa” (CSJ SP, 14 de jul. 2008, rad. 27910)» (CSJ SP 1478-2015, Rad. 42273). **(subrayado por este despacho)***

Dicho esto, en lo que concierne a los fundamentos de apelación del accionado en que se indica “los argumentos presentados por la Comisaría no son imparciales y están totalmente recostados hacia las víctimas, por otra parte, el enfoque de género no se puede convertir en favoritismo ni preferencia”. Se advierte que las mismas no son de recibo, pues, como ya se mencionó anteriormente las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso y la administración está en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación o violencia en contra de la mujer. Por esa

razón, entonces, es obligatorio que incorporen criterios de género al solucionar sus casos.

La accionante identifico de manera razonable los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos, así como la Comisaría hizo lo propio en realizar un informe psicosocial sobre el estado de salud de la misma, remitir a las accionantes al Instituto de Medicina Legal para que el mismo determinara si se presentaban lesiones por violencia en el contexto familiar y ordenar la práctica de una entrevista psicosocial al niño **ADIEL SIMIEL CAICEDO GIRALDO**, los resultados de estas prácticas arrojan y evidencian que sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y protección reforzada como persona que cuenta con una discapacidad, fueron vulnerados por parte del accionado el señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, esta discapacidad fue certificada mediante el Ministerio de salud, visible a folio (93) como persona con trastornos afectivos, orgánicos y retraso mental.

A su vez, la Comisaria de Familia también está haciendo lo propio por garantizar los derechos fundamentales del menor **ADIEL SIMEI CAICEDO GIRALDO**, pues se está viendo afectado por las discusiones ocurridas entre la pareja. Maxime si se tiene en cuenta que lo(s) **Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.**

Ahora bien, de conformidad con el informe de entrevista psicológica al menor, visible en los folios (100-106), se puede evidenciar que el menor ha estado expuesto a hechos de violencia al interior de la familia y que su medio de defensa es "resguardarse en su habitación", por lo que la Psicóloga Mary Luz Guaya **sugiere adoptar las medidas necesarias a favor del niño ADIEL SIMEI CAICEDO GIRALDO, que permitan garantizar el derecho a la protección y a una vida libre de violencias; así mismo, se insta a las partes a asumir de forma sana el rol de padres y que por ningún motivo involucren al niño en sus conflictos. Se sugiere a los progenitores, que a nivel escolar se promuevan actividades de refuerzo escolar, para fortalecer las habilidades y conocimientos propios de la edad en la que el niño se encuentra.**

Por otra parte, aunque el menor no ha sido víctima directamente de los hechos de violencia, si ha presenciado los mismos por lo que, el principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro la vida del menor, así lo menciono la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-033 de 2020:

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda

de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Mal haría la Comisaria en no tomar las medidas necesarias que salvaguarden el interés superior del menor de edad, pues esto se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos.

Así mismo, se evidencia que la Comisaría, no actúa de manera caprichosa en tener cierta inclinación hacia alguna de las partes procesales por razones relacionadas con su género o cualquier otra circunstancia, pues la misma está resolviendo la medida de protección con fundamento en las pruebas aportadas y resolviendo de manera integral y objetiva.

El recurso de apelación debe sustentarse y solo procederá cuando se pruebe que la autoridad incurrió en una vulneración al debido proceso.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**, cometió agresiones verbales y físicas en contra de **MARÍA YANUBA CORDOBES JIMÉNEZ**. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la ratificación de cargos por parte de la accionante, informe psicosocial, informe pericial y la aceptación parcial de los hechos, por lo que se vulneró los derechos de la señora **MARÍA YANUBA CORDOBES JIMÉNEZ** y su hijo **ADIEL SIMEI CAICEDO GIRALDO**, de 11 años.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la

armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor de edad y de las accionantes.

Por lo anterior, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la medida de protección complementaria adoptada el día 23 de junio de 2022 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la comisaria 17 de Familia Candelaria el 23 de junio de 2022, respecto de la Medida de Protección decretada en favor de **MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS O MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ** en contra del señor **JORGE ALBERTO CAICEDO AYURE**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 FECHA 15 de noviembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be218d4a147e0a7e4194e34c379a42ee00ae69753920549c8ec6ea50165feb29**

Documento generado en 14/11/2023 11:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
110013110015200501389-00

Visto el registro civil de defunción que obra a folio 471 a 473, cuyo indicativo serial es 08734977 de la Notaria Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá, en el que se indica que la señora HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ, falleció el día 28 de julio de 2013, y como quiera que el trámite de la referencia busca la revisión de la sentencia de interdicción y la designación de un apoyo judicial en favor del referido fallecido, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de revisión de sentencia de interdicción promovido en favor de HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f57b9ccc468ec6191b22febaf8676c9b9d86fee2481ef26e718d1ae3362952b**

Documento generado en 14/11/2023 11:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152022 00530-00**

(fol. 165-166). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 3:00 P.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Teniendo en cuenta lo referido por el togado en el hecho 8º de la demanda, en el que presuntamente la causante y el señor AARON BLANCO NEIRA mantuvieron una relación personal, con el propósito de establecer si hay la necesidad de aperturar trámite de liquidación de sociedad conyugal y/o patrimonial, se requiere a la parte interesada allegue la documental correspondiente.

(fol. 167-168,170-177). Con relación a las peticiones elevadas por el profesional del derecho, se le indica que, deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE FECHA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a8d5bf358da5e6fac2c432f60df781a6972276c633f5ce9907355ae82e13a**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202000476-00

Visto el escrito que obra a folios 197 a 199, allegado por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por la demandante, por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20312cc7a8a5547113eb7c02f7c71cd3c2e607fbb1404d2d5db8bf54802862d**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

55

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión sentencia de interdicción
110013110015202200678-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la revisión de sentencia de interdicción, se hace necesario lo siguiente:

- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

Del escrito de demanda se indica: que se indique con precisión en el inciso quinto de la pretensión cuarta los procesos que se adelantan o que se adelantarán a favor o en contra del titular de apoyos.

EXCLUYA O ADECUE el apoyo solicitado en el inciso séptimo puesto que se incurriría en un conflicto de intereses.

- **ADECUE** la solicitud de medida provisional teniendo en cuenta lo indicado respecto al inciso quinto de la pretensión cuarta.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **MIRYAM CASTILLO NEISA**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos, lo anterior de conformidad al art. 18 de la ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc46acb3c93e46a7c14db68f0f195c942d353da6cb2ced64604fc065a7dd**
Documento generado en 14/11/2023 11:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300744-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con la faculta para adelantar la presente acción constitucional, toda vez que el aportado se encuentra dirigido a la U.G.P.P.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fcb95652588587a4fc7225bd87c6cac448c620c9d72ce6a51c4bbec5cb409f**
Documento generado en 14/11/2023 12:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00746-00

El señor **JAVIER FERNANDO PARRA PERITO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**", indicando que vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Revisada la actuación se tiene que los hechos recaen y se desarrollan en la ciudad de Villavicencio-Meta tal y como lo indica en el folio 18 del plenario, además que el accionante tiene su domicilio en dicha ciudad (fol. 21-22), por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en Villavicencio-Meta por lo que los efectos se producirán en dicha ciudad, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Villavicencio, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Villavicencio-Meta**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9923018019871c40245957e0a37dd3893bcb5af2a78666e41b56afa7c22a650**

Documento generado en 15/11/2023 08:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300747-00

El señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO** a través de apoderada judicial presentó acción de tutela ante este despacho contra el "**CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**" (Fl. 37), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, dignidad humana y libre circulación.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la negativa de expedir el pasaporte de la menor MIA RODRÍGUEZ BAQUERO.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO** a través de apoderada judicial contra la **CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**.

2. Ordénese a la **CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con la negativa de expedir el pasaporte de la menor MIA RODRÍGUEZ BAQUERO.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 3 a 36 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34753eb0e48a1ffd4320280b1affa483836854bb4418e61989ac3785f2d7272a**

Documento generado en 15/11/2023 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152013-00084-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- ADECUE la solicitud de medidas cautelares puesto que se encuentra formulada como pretensión, aunado a lo anterior, discrimine los bienes objeto de cautela.

-EXCLUYA la pretensión tercera por improcedente, toda vez que la cancelación de afectación a vivienda familiar se adelante en un trámite distinto al de los procesos liquidatorios.

-ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a651adcc01b97fdbe3db49d7fc3eacdb472a6266becc5f1e69bc9cd53325c0**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) e noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202100871-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARIA DIECISEIS FAMILIA – PUENTE ARANDA**, advierte el despacho que no se observa coherencia en el expediente, teniendo en cuenta que se remitió Providencia donde se impone medida de protección, y posteriormente se observa trámite de incumplimiento a la Medida de Protección que resuelve declarar no probados los hechos que componen el incidente, por lo que no se entiende la remisión del expediente al superior jerárquico. Dado lo anterior, se requiere a dicha comisaría para que ACLARE el expediente mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 de FECHA 15 de noviembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a19a12dcaea847440cfd852c61bfd4a48a08825487012d8a75c1abe754a0e4**

Documento generado en 14/11/2023 11:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300229-00
ACCIONANTE : VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA
ACCIONADO : JESUS AUGUSTO TABORDA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección No.027 de 2023, ante la medida impuesta contra **JESÚS AUGUSTO TABORDA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 17 de enero de 2023, la señora **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA**, Solicitó ante la Comisaría de Familia III de Kennedy, medida de protección a su favor y el de su hija **EVELYN TABORDA PULIDO**, por las situaciones de maltrato que han sufrido por parte del señor **JESÚS AUGUSTO TABORDA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA y EVELYN TABORDA PULIDO**, en contra del señor **JESÚS AUGUSTO TABORDA**, conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de la menor y de la accionante, la Comisaria Tercera de Familia Kennedy, dispuso citar a las partes para el día 24 de enero 2023, previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 26-27).

Llegando el día, comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a la señora **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados lo cual responde que sí, el señor **JESÚS AUGUSTO TABORDA**, indica no haber ejercido ninguna agresión física, ni verbal en contra de la accionada, ni de la menor.

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en favor de **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA y EVELYN TABORDA PULIDO** como sujeto de especial protección, indicando a los accionados las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA Y DE** de su menor hija **EVELYN TABORDA PULIDO** en contra de **JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO**; en aras de garantizar una vida libre de violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, la amenaza y el daño; las siguientes:

- a) **ORDENAR a JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO** que debe **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA** y en presencia de su hija **EVELYN TABORDA PULIDO**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o redes sociales, le queda prohibido protagonizar escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren.
- b) **PROHIBIR** al señor **JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO** esconder o trasladar a la niña **EVELYN TABORDA PULIDO DE 5 AÑOS**, de su lugar de residencia, estudio, recreación o cuidadores, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar.
- c) **Obligación de acudir a JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO** a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor, en la parte del seguimiento se especifica la forma de cumplimiento de lo ordenado.
- d) **MANTENER** la protección policiva otorgada a **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA**. Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la denunciante, para su cumplimiento.
- e) **REGIMEN FAMILIAR** respecto de la niña **EVELYN TABORDA PULIDO** este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 111 Ley 1098 de 2006, en el literal h) del artículo 17 de la Ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes establece:

CUSTODIA PROVISIONAL de **EVELYN TABORDA PULIDO** en cabeza de su progenitora señora **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA** quien le brindará el cuidado y la asistencia necesaria para lograr el adecuado desarrollo físico, emocional, moral y social de su hija.

FIJAR como **CUOTA PRUDENCIAL Y PROVISIONAL ALIMENTARIA** a cargo del progenitor señor **JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO**, y a favor de **EVELYN TABORDA PULIDO** la suma **MENSUAL DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$150.000 m/cte.), los cuales serán entregados los últimos cinco (05) días de cada mes, por transacción que deberá realizarse a la señora **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA** como titular de la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 000932418. Empezara a regir a partir del mes de febrero del 2023;

VISITAS respecto de las visitas a favor de **EVELYN TABORDA PULIDO** con su progenitor el señor **JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO** se establecerán en forma virtual (WhatsApp, llamadas, aplicativos de reunión) los días martes, jueves y sábado de 5:00 p.m a 7:00 p.m. para lo cual la señora **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA** indica como medio para ello el abonado celular No. 3146569716.

Se les recuerda que las **VISITAS** son para fortalecer vínculos afectivos entre padre e hijos, y no se pueden realizar en estado de embriaguez o bajo efecto de cualquier sustancia psicoactiva ni a altas horas de la noche ni a la madrugada. El padre compareciente se compromete a brindándoles afecto, diálogo, dedicación, cuidado, protección y amor a sus hijos. Los **NNA** no deben estar inmersos en situaciones de conflicto familiar, ni tampoco se debe deteriorar la imagen de ninguno de los padres u otros familiares. De igual manera, se debe salvaguardar la integridad de los hijos, protegiéndolos de cualquier situación que pueda generar una vulneración, amenaza o inobservancia de sus derechos.

SEGUNDO: Advertir a **JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO** que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adopta de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia de forma permanente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el acuerdo No. 152 de 2014 del Concejo de Bogotá se cita a **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA** y **JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO** a reunión de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 AM** con la Dra. María Andrea Corredor; se les advierte que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las órdenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.

4.1 Se le ordena al accionado **JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO** que esta la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a fin de que reciba intervención en solución pacífica de conflictos, control de impulsos, pautas adecuadas de comunicación asertiva.

4.2 **JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO** debe acudir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales de la Personería de Bogotá el cual se efectuara el día 16 de febrero de 2023. En audiencia de seguimiento deben de aportar la constancia de asistencia. Oficiase

4.3 Se sugiere a **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA**, acudir a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos, y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida. Oficiase.

NOTA: Se aclara que las medidas de protección permanecen en el tiempo, y la culminación de la etapa de seguimiento no es sinónimo de terminación de medidas de protección ni de levantamiento, esta etapa es cumplimiento del acuerdo No. No. 152 de 2024 del Concejo de Bogotá.

QUINTO: se hace saber a los señores **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA** y **JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO** que cualquier cambio de domicilio deberán reportarlo ante el Despacho so pena de dar aplicación a lo reglado en el decreto 4799 de 2011, art. 7º parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: las partes quedan notificadas en estrados de la presente decisión.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. La parte accionada interpone recurso de apelación por lo que se concede en el efecto devolutivo por secretaría remítase el expediente al Juez de Familia –Reparto-

ACCIONANTE: No presenta.

ACCIONADO: Voy a presentar apelación y solicita copia de lo actuado.

En audiencia de imposición de medida de protección el señor **JESÚS AUGUSTO TABORDA**, como apoderado de los accionados manifestó no estar de acuerdo con la medida de protección indicando: "*voy a presentar apelación y solicito copia de lo actuado*"

En consecuencia, procede la comisaria a emitir decisión de fondo declarando probado los hechos de violencia realizados por **JESÚS AUGUSTO TABORDA**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA KENNEDY**.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Advierte el despacho que la Comisaria Tercera de Familia Kennedy, notifico en debida forma al señor **JESÚS AUGUSTO TABORDA**, sobre la apertura de la Medida de protección instaurada en su contra por los actos de violencia que estaba ejerciendo en contra de **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA y EVELYN TABORDA PULIDO**, analizando el expediente se evidencia que se allego el material probatorio requerido entre ellas la ratificación de los hechos, testimonio y entrevista psicológica al menor, donde existe un relato de los hechos objeto de discusión:

B. El día 03 de febrero de 2023 la niña, **EVELYN TABORDA PULIDO de 5 años**, manifestó que el progenitor señor **AUGUSTO**, en ocasiones le ha pegado “con la correa y a veces con la mano... en la cabeza... en la cola”, varias veces, cuando convivían, primera y última vez cuando contaba con 5 años, sin ocasionarle huellas físicas nunca. Reporto que el progenitor en ocasiones profiere agresiones verbales en su contra “que yo era una vaca, marrana un cerdo” Así mismo manifestó que ha escuchado al progenitor decirle groserías (que la niña no quiso mencionar) a la progenitora señora **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA**.

Dicho esto, la Comisaria está haciendo lo propio por la prevalencia del interés superior de los menores de edad, pues se impone a las autoridades y a los

particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro la vida del menor, así lo menciona la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-033 de 2020:

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

La naturaleza de las normas jurídicas sobre niños, niñas y adolescentes implica por parte del Estado garantizar a los menores de edad una protección reforzada con la finalidad de beneficiar su interés superior y la prevalencia de sus derechos, es así que, los funcionarios públicos que intervengan en la prevención, garantía y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes siempre deben procurar el mejor beneficio para estos.

De conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia, la finalidad del proceso administrativo de restablecimiento y de las medidas, es garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que tengan sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, para lo cual, los artículos 51, 52 y 99 de la misma normativa, establecen que el Defensor de Familia deberá verificar en todos los casos la garantía los derechos de éstos y de ser necesario la respectiva actuación administrativa ordenando las medidas provisionales a que hubiera lugar, de tal manera, que estos vuelvan a tener un goce efectivo de sus derechos, para lo cual, las medidas administrativas ordenadas por el Defensor de Familia deben estar precedidas por criterios objetivos de proporcionalidad y graduación justificadas siempre bajo el principio

del interés superior y priorizando el medio familiar cuando este sea garante de sus derechos.

Por lo anterior, el Juzgado reseña las siguientes precisiones:

Flexibilizando la carga probatoria, es importante resaltar que los accionados, no aportaron pruebas que desvirtúen los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba".

En el caso concreto, aunque el accionado niega los hechos objeto de la medida de protección, se puede evidenciar que existió hechos de violencia por parte del accionado, debido a la ratificación de hechos de la accionante y la entrevista psicológica realizada a la menor, pues, la niña informa agresiones verbales y físicas de manera reiterativa, testimonio que debe ser tenido en cuenta, bien lo menciona la profesional en psicología en su informe de entrevista psicológica a la menor, en el informe se puede evidenciar que la niña **EVELYN TABORDA PULIDO**, cuenta con hábitos cotidianos adecuados y un lenguaje claro para su edad.

Los testimonios que rinden los niños y las niñas en los procesos judiciales deben ser valorados adecuadamente. Esto en función de su edad y de la madurez que denote su comportamiento. Asimismo, las autoridades judiciales deben garantizar de manera progresiva que los niños y niñas ejerzan sus derechos a medida que estos desarrollan un mayor nivel de autonomía personal y desarrollo.

La Honorable Corte Constitucional ha determinado que el principio de interés superior de las niñas y los niños es un concepto que transformó el tradicional enfoque que concebía las relaciones de los niños, las niñas y los adolescentes. Esto es así porque permitió abandonar la visión que los catalogaba como seres humanos incapaces para, en su lugar, reconocer la potencialidad de que se involucren en la toma de decisiones que les conciernen.

Dicho esto, la Comisaría de Familia ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que **JESÚS AUGUSTO TABORDA QUINTERO**, cometió agresiones verbales y físicas en contra de la menor y de la accionante. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la ratificación de cargos por parte de la accionante, relato de los hechos del menor por parte de **EVELYN TABORDA PULIDO**, por lo que se vulnero los derechos fundamentales de la menor y de la accionante, la señora **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA**.

La Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2010, respecto del testimonio de menores de edad afirmo:

"La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso (...)".

El testimonio de los niños, niñas y adolescentes hoy día es base fundamental de las decisiones que se han de tomar por parte de los funcionarios encargados de adelantar las investigaciones respectivas.

En el relato del menor se indica que si existen maltratos físicos y verbales:

B. El día 03 de febrero de 2023 la niña, **EVELYN TABORDA PULIDO de 5 años**, manifestó que el progenitor señor **AUGUSTO**, en ocasiones le ha pegado "con la correa y a veces con la mano... en la cabeza... en la cola", varias veces, cuando convivían, primera y última vez cuando contaba con 5 años, sin ocasionarle huellas físicas nunca. Reporto que el progenitor en ocasiones profiere agresiones verbales en su contra "que yo era una vaca, marrana un cerdo" Así mismo manifestó que ha escuchado al progenitor decirle groserías (que la niña no quiso mencionar) a la progenitora señora **VIVIANA PATRICIA PULIDO RIVERA**.

Lo que se busca es garantizar el desarrollo integral del menor, como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso o explotación, esa protección se hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Dicho esto, también es importante advertir que la carga de sustentación del recurso de apelación no se satisface con la simple manifestación de inconformidad contra la providencia recurrida ni tampoco con la solicitud genérica de que se revoque o con citas jurisprudenciales. Si no el mismo debe tener un sustento probatorio que demuestre que la autoridad incurrió en un error sobre la decisión impuesta.

No obstante, las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por lo anterior, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la

comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la medida de protección complementaria adoptada el 06 de febrero de 2023 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la comisaria Tercera de Familia Kennedy el 06 de febrero de 2023, dentro de la Medida de Protección promovida por la señora **EVELYN TABORDA PULIDO**, en su favor y de la menor **EVELYN TABORDA PULIDO** contra el señor **JESUS AUGUSTO TABORDA QUINTERO**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314325ed36d03362806e53b70ac36dae862d37787fe2a5dc74f9e4614bb675c3**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

38

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de paternidad
1100131100152023-00384-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **JULIETH REGINA PARRA CARDONA** en representación del niño **SAMUEL NAWAL PARRA CARDONA** contra el señor **DANNY FABIAN REYES PATAQUIVA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte actora actúa a través de defensor de familiar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7571b65939a4a1b5dcd38cf91466813ec8d57f4e4ab68f2e410ff1ce65b8ee6f**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

51

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Disminución cuota alimentaria
1100131100152020-00539-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario nuevamente lo siguiente:

-ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ee593b40aaf47825dbd4ad8776a8eb2586ed8a298f9fd02196c6541eaca27**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00715-00

Accionante: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

**Autoridad Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

**Autoridades vinculadas: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL
MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA
DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR
DE MEDELLÍN**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, vinculando como tercero interesado al **JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la petición elevada el 03 de octubre de 2023, tendiente a obtener una certificación de pagos y no pagos, sin que a la fecha se le haya dado respuesta por la entidad accionada.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715
Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Radicó el 3 de octubre de 2023 ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – TALENTO HUMANO derecho de petición tendiente a obtener un “certificado de pagos y no pagos”.
2. A la fecha no he obtenido respuesta de fondo por parte de la entidad mencionada; a pesar de que se encuentra vencido el lapso para dar respuesta consagrado en la Ley 1755 de 2015.

IV. PRETENSIONES:

- "1. **AMPARAR** mi derecho fundamental de petición (art. 23 de la Constitución Política).*
- 2. **ORDENAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – TALENTO HUMANO, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo favorable que se emita, conteste de fondo mi petición radicada el 3 de octubre de 2023, y me comunique la respuesta."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023 (fol. 14-15) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, vinculando como tercero interesado al **JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbello demandatorio y en especial sobre la presunta omisión de dar respuesta a la petición elevada por el actor el día 03 de octubre de 2023, tendiente a obtener una certificación de pagos y no pagos.

También fue advertido que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencia en contrario.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715
Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

➤ (Fol. 29-38) El Dr. **JUAN CAMILO GUZMÁN SANTOS**, actuando en calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, remitió respuesta el 14 de noviembre de 2023, señalando que con apoyo del área de Talento Humano procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico el 10 de noviembre de 2023, en el que se remite la certificación solicitada por éste, allegando el soporte de envió como se demuestra en los siguientes pantallazos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá

CERTIFICACION DESAJBOCER23-1447

El Coordinador de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá

NIT 800.165.862-2

HACE CONSTAR

Que revisado el archivo de nóminas e historia laboral de **DAVID ADOLFO LEON MORENO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.020.753.561, estuvo vinculado en esta Seccional desde el 2 de febrero de 2017. Asimismo, que el último cargo ejercido fue el de JUEZ MUNICIPAL.

Que los descuentos de Ley son aplicados a:

DESCUENTOS DE LEY	
	Colfondos
	Sanitas S.A.

Que esta Seccional, en atención a la aceptación de la renuncia presentada por **DAVID ADOLFO LEON MORENO** no ha cancelado:

PRIMA DE NAVIDAD	Del 1 de Enero de 2023 al 21 de Septiembre de 2023
VACACIONES COLECTIVAS	Del 2 de febrero de 2023 al 21 de Septiembre de 2023
PRIMA DE VACACIONES	Del 1 de Enero de 2023 al 21 de Septiembre de 2023
PRIMA DE SERVICIOS	Del 1 de Julio de 2023 al 21 de Septiembre de 2023
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	Del 1 de Julio de 2023 al 21 de Septiembre de 2023
BONIFICACION POR SERVICIOS	Del 2 de febrero al 2023 al 21 de Septiembre de 2023

La presente constancia se expide a solicitud escrita, hoy 31 de octubre de 2023.



JHON FREDY CORTÉS SALAZAR
Coordinador Asuntos Laborales

Elaboró: Miguel Ángel Moreno Suárez

Cualquier tachón o enmendadura sobre esta constancia, hará que la misma carezca de veracidad.

Archivo

Message

Ritro Pro 30

Datos adjuntos

¿Qué desea hacer?

Abre rápido

Impresión a

Enviar como acciones

Guardar como datos adjuntos

Guardar todos los datos adjuntos

Quitar datos adjuntos

Seleccionar todo

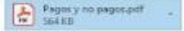
Copiar todo

Mostrar mensaje



Liquidador 4 Asuntos Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <liquidador4@cendaj.ramajudicial.gov.co>

RV: Certificado de Pagos y no pagos



Respetado doctor **DAVID ADOLFO LEON MORENO**, me permito informar, que se realizó el certificado de pagos y no pagos.

El certificado de pagos y no pagos, le permitirá acumular el tiempo laborado entre las diferentes seccionales, para no perder continuidad en el pago de las primas como lo son : Vacaciones, Bonificación Actividad Judicial,

Por lo anterior no debe solicitar liquidación definitiva

Cordialmente,



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715

Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Adiciona que el actuar de esa corporación se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, por lo que solicita desvincular a esa entidad de la presente acción constitucional por considerar hecho superado por carencia actual de objeto.

VII. RESPUESTAS DE LOS TERCEROS INTERESADOS

➤ (Fol. 22-25) El Dr. **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, en su calidad de **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, radicó escrito el día 02 de noviembre de 2023, informando que lo pretendido por el accionante no tiene ninguna injerencia el Tribunal del Distrito Judicial de Medellín, así como tampoco de las resultas de la acción constitucional, en virtud a que su solicitud recae en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Talento Humano, por lo que solicita se desvincule del presente trámite, no sin antes advertir que el Tribunal atenderá cualquier requerimiento adicional que disponga el juez constitucional.

➤ (Fol. 26-27) Mediante escrito radicado el día 03 de noviembre de 2023, la Dra. **DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA**, en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, señaló que entre las funciones de la Secretaría General de dicha corporación no se encuentra la de realizar certificaciones de pago y no pagos de los funcionarios pertenecientes al distrito judicial de Bogotá.

Por lo tanto, no ha vulnerado por acción u omisión derecho alguno del actor, señalando que los derechos fundamentales que se aducen vulnerados en la presente acción constitucional no recaen sobre actuaciones surtidas por esa secretaría, como consecuencia, solicita su desvinculación.

➤ **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, dejaron vencer en silencio el traslado para contestar la presente acción constitucional.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715

Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la petición elevada por el actor el día 03 de octubre de 2023, tendiente a obtener una certificación de pagos y no pagos, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación del derecho invocado.

1.1. Observa la juzgadora que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental **de petición**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en **sentencia T – 667 de 2011**, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715

Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) *Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.*

*“Esta corporación ha considerado que «aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su **condición económica**, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar 'contenido dentro de valores tutelables como **son el derecho a la vida, el mínimo vital (...)**»¹, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados»². (Negrilla agregada).”*

De otra parte, la Corte Constitucional en **sentencia C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares

¹ Sentencia T-695 de 2000. La jurisprudencia en cita es reiterada entre otras, en las sentencias T- 1283 y T-1285 de 2001, T-954 de 2003, T-1185 y T-1221 de 2004.

² Sentencia T-219 de 2014.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715

Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715

Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-206 de 2018** adocrinó que la "**Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva**" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia **T-430 de 2017**, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715

Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que el accionante señor **DAVID ADOLFO LEÓN MORENO** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la petición elevada por el actor el día 03 de octubre de 2023, tendiente a obtener un certificado de pagos y no pagos, ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – TALENTO HUMANO**.

Respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, la entidad accionada por intermedio del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - DESAJ, procedió a dar contestación a su requerimiento mediante Certificación **DESAJBOCER23-1447 del 31/10/2023**, en los siguientes términos:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715
Acor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Autoridad Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá

CERTIFICACION DESAJBOCER23-1447

El Coordinador de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá

NIT 800.165.862-2

HACE CONSTAR

Que revisado el archivo de nóminas e historia laboral de **DAVID ADOLFO LEON MORENO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.561, estuvo vinculado en esta Seccional desde el 2 de febrero de 2017. Asimismo, que el último cargo ejercido fue el de JUEZ MUNICIPAL.

Que los descuentos de Ley son aplicados a:

DESCUENTOS DE LEY
Colfondos
Sanitas S.A.

Que esta Seccional, en atención a la aceptación de la renuncia presentada por **DAVID ADOLFO LEON MORENO** no ha cancelado:

PRIMA DE NAVIDAD	Del 1 de Enero de 2023 al 21 de Septiembre de 2023
VACACIONES COLECTIVAS	Del 2 de febrero de 2023 al 21 de Septiembre de 2023
PRIMA DE VACACIONES	Del 1 de Enero de 2023 al 21 de Septiembre de 2023
PRIMA DE SERVICIOS	Del 1 de Julio de 2023 al 21 de Septiembre de 2023
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	Del 1 de Julio de 2023 al 21 de Septiembre de 2023
BONIFICACION POR SERVICIOS	Del 2 de febrero al 2023 al 21 de Septiembre de 2023

La presente constancia se expide a solicitud escrita, hoy 31 de octubre de 2023.

JHON FREDY CORTÉS SALAZAR
Coordinador Asuntos Laborales
Elaboró: Miguel Ángel Moreno Suárez

Cualquier tachón o enmendadura sobre esta constancia, hará que la misma carezca de veracidad.

Visto lo anterior, se concluye que la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** con apoyo de la OFICINA DE TALENTO HUMANO, dio contestación de fondo a la solicitud radicada por el accionante, dado que al proferir dicha certificación resolvió la petición solicitada por éste, como se evidenció anteriormente.

Ahora bien, corresponde a esta oficina judicial calificar si la respuesta dada en favor del accionante fue notificada en debida forma, para ello, se hace necesario citar la siguiente imagen:

Archivo

Message

Filtro: Por 10

Herramientas de datos adjuntos

RV: Certificado de Pagos y no pagos - Mensaje (HTML)

Abre rápido

Impresión

Enviar

Guardar como

Guardar todos los datos adjuntos

Quitar datos adjuntos

Seleccionar todo

Copiar todo

Modificar mensaje

Liquidador 4 Asuntos Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <liquidador4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

David Adolfo Leon Moreno; David Adolfo Leon Moreno -

Pagos y no pagos.pdf

544 KB

Respetado doctor **DAVID ADOLFO LEON MORENO**, me permito informar, que se realizó el certificado de pagos y no pagos.

El certificado de pagos y no pagos, le permitirá acumular el tiempo laborado entre las diferentes seccionales, para no perder continuidad en el pago de las primas como lo son : **Vacaciones, Bonificación Actividad Judicial**,

Por lo anterior no debe solicitar liquidación definitiva

Cordialmente,

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Observada la anterior imagen, se puede concluir que la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 03 de octubre de 2023 fue notificado a

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715
 Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

la dirección electrónica³, sin precisar la fecha, ni la dirección electrónica a la que fue remitida la respuesta, luego entonces, la suscrita Juez considera que para evitar futuras controversias sobre el recibo o no de la notificación emanada de la autoridad accionada, en efecto, se ordena que por secretaría al momento de notificar este fallo se adjunte copia de la documental que se encuentra a folios 29 a 38, con ello, para que el señor **DAVID ADOLFO LEÓN MORENO** conozca la respuesta enviada el 14 de noviembre de 2023, en caso de no conocerla.

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto, que el accionado dio contestación de fondo a la petición radicado por el accionante, por lo que se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, queda demostrado que la entidad accionada resolvió la petición elevada por el accionante el día 02 de enero de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, en el que se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por los actores en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

³ Folio 30

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715
Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Por lo anterior, se ordenará la desvinculación de las presentes diligencias de las entidades vinculadas **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, teniendo en cuenta las mismas carecen de competencia en la presente acción, como se evidenció en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la carencia de objeto por configurarse **HECHO SUPERADO** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor **DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**, el día 03 de octubre de 2023 ante el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y la entidad vinculada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – TALENTO HUMANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria **remítase copia** de la respuesta obrante a folios 29 a 38 del plenario a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante.

TERCERO: **DESVINCULAR** al **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **EXPEDIR**, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00715
Actor: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Autoridad Accionada: DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Terceros interesados: JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d80c6d41c146fe71449596130ee7ae49126a64ab9ab9aebf9aba68c1ae2add7**
Documento generado en 15/11/2023 08:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>